CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de abril de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memoriales allegados así: (i) Memorial allegado por el apoderado de las herederas CLAUDIA ALEJANDRA CASTRO PENILLA y LAURA VALENTINA CASTRO PENILLA, reiterando la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles de propiedad de la cónyuge supérstite NHORA ROBAYO DE CASTRO y memorial solicitando se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos; (ii) Respuesta de la Alcaldía de Cali, informando que la medida cautelar decretada sobre los vehículos con placas EQM705, EQM892, WMW121, fue trasladada al área encargada. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase:	Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.
Solicitantes:	Claudia Alejandra Castro Penilla.
	Laura Valentina Castro Penilla.
Causante:	Alfonso Castro Ordoñez.
Radicación No.	760013110008-2023-00311-00

Auto Interlocutorio No. 653
Santiago de Cali, abril 23 del año dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de los interesados en cumplimiento de lo requerido por el despacho, allega memorial aportando constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el predio identificado con M.I. 370-5678, en la cual, se observa la siguiente anotación *"NOTA: NO SE REGISTRA EN LAS OTRAS MATRICULAS POR NO SER PROPIEDAD DEL DEMANDADO (MEDIDA CAUTELAR)"*, de lo anterior, encuentra el despacho que la medida cautelar no fue inscrita en los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-698370, 370-318993, 370-655489, los cuales se encuentran en cabeza de la cónyuge supérstite NORA ROBAYO DE CASTRO como lo manifiesta el apoderado de las herederas CLAUDIA ALEJANDRA CASTRO PENILLA y LAURA VALENTINA CASTRO PENILLA.

Por lo anterior y una vez aportada la prueba de no inscripción por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no tuvo en cuenta que el presente proceso no solo se trata de la causa mortuoria de ALFONSO CASTRO ORDOÑEZ, sino también de la liquidación de la sociedad conyugal que existió con NORA ROBAYO DE CASTRO, por lo que, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que inscriba la medida cautelar decretada en Auto No. 1280 de agosto 09 de 2023, por cuanto se trata de un proceso de SUCESIÓN dentro de la cual, si el causante, formó sociedad conyugal o sociedad patrimonial, está debe liquidarse dentro de tal trámite liquidatorio.[1]

---

[1] *ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

Ahora bien, como se encuentran surtidos los emplazamientos, sin que a la fecha se haya hecho parte ningún interesado e integrados los interesados en el trámite, debidamente representadas por sus apoderados judiciales, se continuará con el trámite del proceso y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, bajo los rituales del artículo 501 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de manera virtual.

Por último y teniendo en cuenta que la Alcaldía de Cali, allega oficio No. 20244152010036167l, informando que la solicitud de inscripción de las medidas cautelares sobre los vehículos con placas EQM705, EQM892, WMW121, fue trasladado mediante oficio 20234152010033283l del 18 de marzo del presente año, al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV, en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción, con radicación del CDAV 2023-630-2287-3, respuesta que se agrega al expediente digital y se pone en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1280 de agosto 09 de 2023 e informada mediante oficio No. 45, sobre el los bienes inmuebles identificados con **M.I. 370-698370, 370-318993, 370-655489**, propiedad de NORA ROBAYO DE CASTRO, identificada con C.C. 38.966.748, por tratarse de SUCESIÓN dentro de la cual se liquida igualmente la sociedad conyugal formada por el matrimonio del causante con la señora NORA ROBAYO DE CASTRO de conformidad con lo establecido en el Art. 589, Núm. 1 del CGP, ofíciese por secretasria.

SEGUNDO: SEÑALAR el **día 25 de julio del año 2024 a la hora de las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y correos electrónicos de quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada se haga la aclaración. Días previos a la audiencia se le remitirá el link para el ingreso a la precitada audiencia.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micro sitio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38h siendo necesario para su realización que los interesadas y apoderados suministren las direcciones electrónicas actualizadas para la conexión, como lo dispone los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos

---

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra**.* (Subrayado y negrita propia)

describiendo cabalmente los bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes con los respectivos títulos de propiedad; en cuanto a los avalúos, los mismos deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso.

CUARTO: AGREGAR al expediente digital y PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados, las comunicaciones allegadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos con placas EQM705, EQM892, WMW121.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2ddbe4ee818f149a974d10eeedb2642f6149ae382d11e79c54f8d6e9853cf**
Documento generado en 23/04/2024 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica